



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

**TEMAS:** REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE  
LOS RECURSOS – INTERÉS PARA  
RECURIR - MULTA POR INASISTENCIA  
A LA AUDIENCIA INICIAL

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide esta Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> los recursos de reposición interpuestos por el demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, respectivamente, en oposición a la providencia de fecha 19 de marzo del año en curso, mediante la cual se dispuso entre otras decisiones, imponer al segundo de los referidos recurrentes, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La providencia recurrida<sup>2</sup>

Como se indicó en líneas superiores, este estrado judicial por intermedio de proveído calendado 19 de marzo de 2015, y en vista que a la reanudación de la audiencia inicial del presente asunto, celebrada el día 10 de marzo de 2015, no se hicieron presentes los apoderados de las partes, dispuso sancionar al abogado, **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, con multa equivalente a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en los siguientes argumentos:

Se observa que el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.415.040 de Bogotá, D.C., quien ostenta el cargo de Subdirector General<sup>3</sup> 0040-24 de la UGPP, y actuando en condición de apoderado general, le confirió poder especial amplio y suficiente, al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, identificado con cédula de

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Folios 251 a 252.

<sup>3</sup> Ver folio 153



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

ciudadanía N° 80.230.352 y tarjeta profesional N° 213.482 del C.S de la J. fol. 1, quien presenta la demanda y aparece como apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de octubre de dos mil trece (2013), en el que se inadmite la demanda, esta judicatura le reconoció la personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, de conformidad con el poder otorgado y que obra en el expediente a folio 1.

En actuación ulterior, el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, quien, como ya se ha manifestado, actúa en condición de apoderado general de la parte demandante, conforme a escritura pública N° 2425, le otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J, revocando por tanto de manera automática el poder otorgado al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Esta Magistratura, observó la existencia de la escritura pública<sup>4</sup> número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425), del veinte (20) de junio de dos mil trece, donde la señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General y actuando en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la -UGPP- (parte demandante), mediante la referida escritura, le confirió poder general amplio y suficiente a los abogados **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J. y **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.046.632 de Bogotá D.C, y con tarjeta profesional N° 162.234 del C.S de la J. en el que se corroboró la veracidad del poder general conferido al señor **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**.

Mediante auto<sup>5</sup> de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que se fija término para audiencia inicial, este tribunal le reconoció personería para actuar a los abogados **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en la forma y términos del poder que obra a folio 180 del expediente y que de igual manera se le reconoció personería al abogado de la parte demandada **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358 y tarjeta profesional 176.183 del C.S. de la J.

Este Tribunal Administrativo de Sucre, procedió a la reanudación de la audiencia inicial, mediante auto<sup>6</sup> de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), en el que fijó como fecha el día 10 de marzo de 2015, y en el que se convocó a las partes y se

<sup>4</sup> Ver folio 125 a 127.

<sup>5</sup> Ver folio 204.

<sup>6</sup> Ver folio 222.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

les advirtió de manera expresa, que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio y su inasistencia, sin justa causa, daba lugar a multa de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y que para ese día mediante auto<sup>7</sup> de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), se dejó constancia que en estado de la diligencia no se hacen presentes las partes ni el ministerio público.

Sin embargo, en término legal establecido en el artículo 180 inciso 3 Ley 1437 de 2011, presento excusa<sup>8</sup> el abogado **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.210.070 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 27835 del C.S de la J., quien afirma que obra en calidad de apoderado sustituto del señor **EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**, quien afirma ser apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, pero que no demostró su condición, por lo que no allegó al proceso la escritura donde conste su calidad de representante legal. Obrando entonces sin legitimidad para actuar dentro del proceso, y que es preciso aclarar, que en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ya se le había reconocido personería al abogado **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**. Por tal motivo este despacho no le reconoció personería, y tampoco le aceptó la excusa presentada al señor **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**.

Por la anterior razón, la Sala consideró que habiéndose dado la oportunidad para que se excusara de su conducta procesal, sin presentar justificación alguna, en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se impuso al abogado, **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, la multa que hoy es objeto de impugnación.

## **1.2. Los recursos de reposición.**

### **1.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” (fol. 325 a 327).**

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante, interpuso recurso de reposición de forma oportuna, solicitando que la decisión de imponer la multa y negar la justificación por la inasistencia a la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, sea revocada.

Fundamentó su recurso, bajo el hecho que para la fecha en la que se celebró la audiencia inicial, el Dr. William Corredor ya no ostentaba la calidad de apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, tal situación se puede verificar, pues el día 13 de enero

<sup>7</sup> Ver folio 231 a 232.

<sup>8</sup> Ver folio 239.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

de 2015 el Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal presentó solicitud de reconocimiento de personería anexando el poder especial que le fue conferido por el Dr. Salvador Ramírez López, a fin que representara los intereses de la entidad en el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, y como quiera que el Dr. Flórez le sustituyó poder para actuar como apoderado sustituto dentro del proceso de la referencia, previamente a la audiencia del 10 de marzo de 2015, no debe desestimarse la excusa que el suscrito radicó en la secretaría del Tribunal Administrativo en fecha 13 de marzo de 2015.

Por todo lo anterior, solicitó se verifique en la página web y/o sistema de información de la Rama Judicial, a efectos de determinar que en efecto ya obraba poder del doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal en el proceso que nos ocupa y de esta forma tener como presentada en término y válidamente la excusa en mención.

**1.2.2. WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS (fol. 328 a 329)**

Como argumentos en contra de la decisión recurrida, esbozó:

Manifiesta que la multa de la cual fue objeto es totalmente injustificada habida cuenta que desde el 30 de junio de 2014, no le fue renovado el contrato de prestación de servicios profesionales con la UGPP, para seguir atendiendo los procesos en que dicha entidad actúa como parte actora. Prueba de ello es que el poder que se le había otorgado fue revocado mediante nuevo poder otorgado a la Dra. Luz Galván Acuña, quien radicó este nuevo mandato el 25 de julio de 2014, tal como consta en anotación hecha en el sistema siglo XXI, de la Rama Judicial, es decir desde la fecha de radicación de este nuevo poder se debió tener por revocado el mandato a él conferido por la parte actora. Tan es así que el 13 de los corrientes, inclusive un segundo apoderado radicó poder para actuar en representación de la parte actora, es decir, después de él ya han actuado dos apoderados dentro del presente radicado, razón que justifica su solicitud de revocatoria de la multa impuesta a su nombre.

Igualmente, mencionó que en las constancias de notificaciones electrónicas enviadas a los diferentes sujetos procesales no aparece registrada su dirección de correo electrónico, un motivo más por el cual jamás se enteró que se realizaría dicha diligencia y que el suscrito aún figuraba como sujeto procesal, dentro de este expediente, a pesar que ya habían radicado poderes otros dos abogados (25-07-2014 y 13-03-2015) en representación de la parte actora, en el entendido que como se habían radicado otros poderes se había aceptado la revocatoria de su poder hecha por la demandante.

Finalmente arguye que en la Secretaría de esta Honorable Corporación de Justicia existe una carpeta denominada "PROCESOS QUE ESTAN EN EL CONSEJO DE ESTADO 2014", en la que efectivamente se encuentra legajado, y con sello de recibido del 25-07- 2014, el memorial poder conferido legal forma a la abogada Galván Acuña, por el funcionario competente de la entidad actora.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

En razón a lo antedicho, deprecia la revocatoria de la multa impuesta en su contra.

### 1.3. Traslado del recurso<sup>9</sup>

De conformidad con el artículo 319 del C.G.P. se corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos, por el término de 3 días, dentro de los cuales la contraparte guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Pues bien, dado que uno de los recursos de reposición contra el auto que le impuso una multa al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, fue presentado por otro profesional del derecho que en nada le afecta tal decisión, menester es desarrollar brevemente el tema de los requisitos de admisibilidad de los recursos.

Sobre el punto anterior, considera necesario esta judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)<sup>10</sup>, en el que se dijo:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son<sup>11</sup>:*

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- ***Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;***
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*

---

<sup>9</sup> Folio 330.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARIA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

<sup>11</sup> Cita original de la providencia: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

*La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable*". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Para la Sala, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre éste.

## **2.1. CASO CONCRETO:**

En el *sub lite*, como se manifestó en los antecedentes de este proveído, el auto impugnado impuso al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia injustificada a la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo del 2015.

Por su parte, el recurrente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", solicita la revocatoria de tal decisión, bajo el argumento que para la fecha en la que se celebró la audiencia inicial, el abogado WILLIAM CORREDOR ya no ostentaba la calidad de apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

El anterior argumento de disenso es también el que arguye el impugnante CORREDOR VANEGAS, para sustentar su reposición.

Pues bien, respecto del recurso de reposición incoado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", se abstendrá esta Judicatura de emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo, por cuanto se considera que el referido impugnante no acredita en



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

debida forma uno de los requisitos para incoar tal acto procesal, al no tener interés concreto para recurrir la decisión, ya que como se ha señalado a lo largo de esta providencia, la sanción impuesta no recae sobre su persona, es decir, no le afecta ni tiene incidencia directa respecto a sus intereses.

Por esta potísima razón, el recurso de reposición presentado por el reseñado ciudadano, será declarado inadmisibile, bajo el argumento esgrimido en precedencia.

Ahora bien, descendiendo a la disconformidad elevada por el recurrente CORREDOR VANEGAS, revisada la actuación en su integridad, dirá este dispensador de justicia que le asiste razón al mismo y en consecuencia se dispondrá la revocatoria de la decisión impugnada, conforme a las razones que se pasan a explicar:

A folio 361 descansa el memorial contentivo del poder otorgado por SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, quien actuando como apoderado general de la entidad encartada, confirió mandato a la profesional del derecho LUZ GALVAN ACUÑA, para que representara los intereses del extremo activo dentro del presente asunto. Dicho instrumento tiene fecha de radicado en la Secretaría de esta Corporación, el día 25 de julio de 2014, no obstante, el mismo fue adosado al expediente, el 16 de abril de 2015, mucho tiempo después de celebrada la continuación de la audiencia inicial del proceso de la referencia -10 de marzo de 2015-, por las razones consignadas en la constancia obrante a folio 360 del cartulario<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, es dable concluir, que para la fecha de realización de la continuación de la audiencia inicial del actual trámite ordinario contencioso administrativo, al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS le había sido revocado de forma tácita el poder conferido, al haberse otorgado posteriormente por parte de la entidad de previsión hoy accionante, mandato a la profesional del derecho LUZ GALVÁN ACUÑA<sup>13</sup>.

Sustenta lo anterior, el contenido del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual tiene el siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o***

---

<sup>12</sup> En vista que el empleado de la Secretaría de este Tribunal, firmante de la constancia en referencia, acredita la recepción del memorial poder en fecha 25 de julio de 2014, se tiene que, por el hecho de no haberse legajado tal documento al momento de recepcionarse nuevamente el expediente proveniente del Consejo de Estado el día 18 de febrero de 2015, se configuró para este estrado judicial un error inducido, ya que no se tuvo conocimiento del contenido del mismo sino mucho tiempo después de allegado el memorial referido a la Secretaría de esta Corporación.

<sup>13</sup> El poder otorgado al abogado CORREDOR VANEGAS tiene fecha de radicación, el día 11 de febrero de 2014 (fol. 180), mientras que el mandato conferido a la profesional del derecho GALVAN ACUÑA tiene fecha de radicación, el día 25 de julio de 2014 (fol. 361).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

...” (Negrilla para resaltar)

Por lo dicho, claramente se configuró en la decisión adoptada de multar al abogado WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS, **un error inducido**<sup>14</sup>, al no allegarse al infolio el poder que revocaba el mandato de este, por lo que se sancionó a quien ya no tenía el deber de asistir a la audiencia inicial.

Así las cosas, sin ahondar en mayores disquisiciones, se dispondrá por parte de esta Magistratura, **REVOCAR** en su integridad el numeral SEGUNDO del auto calendado 19 de marzo de la presente anualidad, por intermedio del cual se dispuso sancionar a WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, con multa equivalente a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** inadmisibile el recurso de reposición presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, contra la providencia calendada 19 de marzo de 2015, dictada dentro del presente asunto, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVÓCASE** el numeral **SEGUNDO** del auto recurrido, esto es, el proferido el día 19 de marzo de 2015, a través del cual se SANCIONÓ a WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, con multa equivalente a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**

<sup>14</sup> “e) Error inducido: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.” CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.